

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto redactando y adicionando en la forma que se indica los artículos 547 y 606 del Código penal. Páginas 986 a 988.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Contralmirante D. Luis Pasquín y Reinoso cese en el destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento de El Ferrol.—Página 988.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor del Departamento de El Ferrol al Contralmirante de la Armada don Nicasio Pita y Estrada.—Página 988.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Nicasio Pita y Estrada cese en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de El Ferrol.—Página 988.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) modificando en la forma que se indica los artículos que se citan, correspondientes al Real decreto de constitución de la Cámara Oficial Uvera de Almería, de fecha 19 de Junio de 1924.—Páginas 988 y 989.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo cese en sus funciones la Comisión de Combustible a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1925 y se den las gracias de Real orden al Presidente y Vocales de dicha Comisión.—Página 989.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando la adjudicación provisional de la subasta celebrada para contratar las obras del Palacio

de Justicia en La Coruña.—Páginas 989 y 990.

Otra disponiendo que las oposiciones a las Secretarías vacantes en los Juzgados que se indican se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA de 19 de Abril de 1924, con las modificaciones y ampliaciones que se insertan.—Páginas 990 y 991.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Medinaceli a D. Francisco Pedro Rodríguez Benaya.—Página 991.

Otra ídem para la del ídem íd. de Fraga a D. Miguel Valls Marín.—Página 991.

Otra ídem Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de Ateca y Borja a D. Angel Mateo y Gil y a D. Jaime Penella Murt.—Página 991.

Otra concediendo Real autorización a D. Buenaventura Sánchez-Tabernero y Sánchez para usar en España el título de Marqués de Llen, concedido por S. S. Pío XI.—Página 991.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el título de Conde de Campo Alegre, a favor de doña Carmen Xifré y Chacón.—Página 991.

Otra ídem que mientras otra cosa no se acuerde no se provean con carácter definitivo los cargos vacantes de Director y Profesores de la Escuela de Criminología.—Página 991.

Otra nombrando Director accidental de la Escuela de Criminología a don Fernando Cadalso Manzano.—Página 991.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Inspector tercero, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 992.

Otra declarando jubilado a D. Juan Muñoz González, Jefe de la Prisión de Riaza.—Página 992.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden referente a la fabricación y venta de los fósforos de madera. Página 992.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la invalidación de correctivos que admite y

regula el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 se aplique a los funcionarios de Telégrafos, con sujeción a las reglas que se indican. Páginas 992 a 994.

Otra ídem se conceda franquicia postal para su correspondencia oficial a los Presidentes e Ingenieros-directores de las Juntas de obras de puertos.—Página 994.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. José María Jiménez López, Oficial de tercera clase de Administración civil.—Página 994.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Granada, a D. Jesús Miranda Cánovas.—Página 994.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en las mismas a los funcionarios de Telégrafos que se indican.—Página 994.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado a don Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico.—Páginas 994 y 995.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Pedro María Userra y Pérez, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923.—Páginas 995 y 996.

Otra ascendiendo a Oficial de Administración de tercera clase a doña Ester García Gutiérrez.—Página 996.

Otra ídem a Auxiliar de primera clase a doña Ignacia Proharam Galbarriatu.—Página 996.

Otra ídem a Oficial de Administración de tercera clase a doña Asunción María García Antoñanzas.—Página 996.

Otra ídem a Auxiliar de primera clase a doña Carmen de la Rica Arenal.—Página 996.

Otra nombrando a D. Ulviano Lera

Alvarez Auxiliar de primera clase de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Alava.—Página 996.

Otra ídem a D. Ramón González Guisasaola Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 996.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enferma viene disfrutando doña Elena Vicente Sánchez.—Página 996.

Otra acordando la separación definitiva del servicio activo del Portero quinto Antonio Alberich Soriano.—Páginas 996 y 997.

Otra disponiendo se admitan como alumnos al curso de perfeccionamiento, con carácter de ensayo, de educación física que ha de celebrarse en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo a los Maestros de las Escuelas nacionales que se mencionan.—Página 997.

Otra (rectificada) disponiendo se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.—Página 997.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden declarando cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quin-

to Manuel Rando Gómez.—Página 997.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Partearroyo, Mozo de Laboratorio de la Escuela práctica de Agricultura de Córdoba.—Páginas 997 y 998.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Logroño a los señores que se mencionan.—Página 998.

Otra ídem a D. José Cuchi Fillol y a D. Manuel Galán Menéndez, Escritor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 998.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 998.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de

Arcos de la Frontera (Cádiz) y Cudillero (Oviedo).—Página 999.

Idem haber sido nombrado D. Rafael Navarro López Interventor de fondos del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.—Página 999.

Anulando el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Aguilas en favor de D. Antonio Morata Cermona; nombrando en su lugar a D. Alfredo Torrent Fernández.—Página 999.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo una última prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Miguel Tarrá Ros, Preparador químico de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus (Tarragona).—Página 999.

Dejando sin efecto el anuncio de concurso, publicado en la GACETA de 3 del corriente mes, sobre provisión de una plaza de Profesor numerario de Topografía y Geodesia, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 999.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando el contador eléctrico de corriente alterna monofásica denominado "Isaria W K".—Página 999.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno tiene reconocida pública y reiteradamente la necesidad de sustituir el vigente Código penal por otro más en armonía con las orientaciones modernas; pero, por lo mismo que considera tal sustitución de extraordinaria importancia, estima que la formación del nuevo Código ha de ser obra muy meditada, que requiere gran serenidad de espíritu y gran ecuanimidad para ser realizada, además de asesoramientos técnicos imparciales, por lo cual no puede ser ultimada en plazo muy inmediato.

No han de ser estas circunstancias obstáculo para que en puntos determinados que requieren reformas urgentes queden éstas sin realización: una de las más necesarias es la de los preceptos que fijan la

penalidad para los delitos de estafa, aprovechando la ocasión para que queden especialmente castigadas determinadas figuras de delito que nos demigran en el extranjero por ser allí donde los delincuentes eligen sus víctimas, y para dar franca entrada en las sanciones penales al delito de chantaje que, desgraciadamente, ha llegado a adquirir concepción tan clara y se produce con tal frecuencia, que ya ha sido recogido su nombre en el Diccionario de la Real Academia Española.

Tales son los fines del presente proyecto de decreto. Con su aprobación no se dará ya el caso de que la misma penalidad corresponda a quien estafa 2.501 pesetas a quien defrauda millones de ellas, igualdad que viene produciendo efectos de excitación a aumentar la intensidad del delito en cuanto el estafador rebasa el límite de las 2.500 pesetas, puesto que su responsabilidad ha de ser siempre la misma. Y al mismo tiempo que se aumenta gradualmente la penalidad en relación a la cuantía de lo defraudado, medida indispensable en tiempo en que la audacia y la ambición de los delincuentes no se detiene ante cifra alguna, desaparece el carácter de delito convirtiendo el hecho punible en falta, análogamente a lo que hace ya cerca de veinte años

se realizó con los delitos de hurto en las estafas de cuantía que no exceda de 10 pesetas, pues no debe confundirse la delincuencia del desdichado que, falta de recursos, acude a un engaño culpable para lograr unas monedas con que atender a las necesidades del día, con la de quien mediante engaños de más graves consecuencias para quien las sufre pretende lueros mayores.

El afán del lujo y los vicios de la época que atravesamos son causa de que aumente cada día en número y en importancia las estafas, y de ahí la necesidad de mayor rigor en las sanciones; pero conviene acentuar el rigor, y a ello tienden algunos preceptos de este decreto; en casos como los que recientemente produjeron sensación nacional de disposición de fondos confiados a la custodia del culpable, en los que se simulan documentos, a los que se dan apariencias de legítimos, para lograr el engaño, y en los que actúan verdaderas bandas de delincuentes que revelan mayor perversidad.

Aprovechable es la ocasión para corregir severamente esa figura especial de delito conocida con el nombre del "timo del entierro", que frecuentemente está produciendo reclamaciones de los Gobiernos extranjeros, y a la que sus cultivadores han llegado a perfeccionar

en tales términos, simulando documentaciones de organismos oficiales que no existen, pero en cuya realidad hacen creer que no sólo atraen y seducen ya a personas de dudosa conducta dispuestas a participar de lo que se les ofrece, aunque sepan que es ajeno, sino que atraen a gentes honradas que creen de buena fe en las excelencias de un negocio lícito.

Y por último, introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantaje, que el Gobierno ha creído deber no consentir que permanezcan más tiempo sin sanción adecuada, ya que se trata de hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapaban con relativa facilidad a la acción de los Tribunales y que se extienden cada día más por las condiciones de la vida moderna, y cuyo desarrollo es de necesidad imperiosa atajar.

Partidario el Ministro que suscribe de no sujetar la aplicación de las penas a normas inflexibles y de dar cada día mayor amplitud al margen dentro del cual es permitido a los Tribunales resolver sobre la pena precedente en cada caso, se releva a los juzgadores de la obligación de atenerse a las reglas del artículo 82 del Código penal, en los casos a que el proyecto se refiere, confiando en que esa amplitud en las facultades de los Tribunales ha de traducirse en mayor equidad en la aplicación de las penas.

Y por las consideraciones expuestas espera el firmante que V. M. se digne sancionar el presente proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

“El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

2.º Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de cadena temporal, si la defraudación excediere de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de un millón de pesetas.

Artículo 2.º El artículo 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

“4.º Los que defraudaren a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren, en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de 10 pesetas.”

Artículo 3.º El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermediarios, desde territorio español, a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apariencias de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, será castigado como delito consumado con la pena que corresponde según la escala fijada en el artículo 547 del Código penal, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir o lo recibieran otras personas de acuerdo con él el total o parte de lo solicitado, la pena precedente será aplicada en el grado máximo.

Artículo 4.º En los casos que enumeran los preceptos de los artículos 548 al 554, ambos inclusive, del Código penal y en los del artículo 3.º del presente decreto, las penas especificadas en el artículo 547 de dicho Código, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, serán aplicadas en el grado máximo siempre que concorra alguna de estas circunstancias:

1.º Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.º Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de

cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.º Que el culpable pertenezca a una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 5.º Serán castigados como reos de delito de chantaje:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

3.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querrellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo, y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número 1.º de este artículo.

Artículo 6.º Los reos de delito de chantaje serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores.

Artículo 7.º Se impondrá a los reos de chantaje la pena de presidio mayor y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que lo que el culpable amenaza divulgar como secreto, o por lo cual amenace formular denuncia o querrela, sea falso.

2.º Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad, o por la radiodifusión.

3.º Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito, sean irreparables.

4.º Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase, que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 8.º Serán aplicables a los casos de delito de chantage todos los preceptos del Código penal, relativos a los grados de responsabilidad, concurrencia de circunstancias modificativas de la misma y aplicación de penas principales y accesorias, con la excepción que establece el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 9.º En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en este Real decreto, ni el Ministerio Fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del artículo 82 del Código penal, y determinarán en cada caso la pena que corresponda, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado, en relación con las cualidades personales del reo, indique; la intensidad del mal ejecutado y del daño producido, y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 10. El presente Real decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, y producirá efectos retroactivos en todo cuanto resulte beneficiar a los actualmente condenados o procesados por delitos de estafa.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 de este Decreto, en relación con los 1.º y 2.º del mismo, el Ministerio Fiscal instará, y los Presidentes de los Tribunales acordarán las medidas convenientes para la aplicación de tales preceptos a los reos que resulten beneficiados, y desde luego se atenderán a las siguientes normas generales:

a) Los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia provincial correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en tales sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos.

b) Los funcionarios fiscales, en las causas que penden de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aun no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreseimiento libre, conforme al número segundo del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas.

c) En todas las causas por delito de estafa de cuantía no superior de 10 pesetas, serán revisadas las sentencias en forma y términos análogos a los ordenados en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, procurando que quienes sufran arresto o prisión por razón de ellas, sean inmediatamente puestos en libertad.

d) Análoga revisión se hará de todas las causas sentenciadas en que corresponda a los reos menor pena que la que les fué impuesta, por aplicación de los números primero y segundo del artículo 1.º de este Decreto; pero teniendo en cuenta que la comparación entre las penas procedentes según los preceptos antes vigentes y los que ahora se dictan, tendrán que hacerse, prescindiendo de la facultad que se otorga a los Tribunales por el artículo 9.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante D. Luis Pasquin y Reinoso cese en el destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento de Ferrol.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Departamento de Ferrol

al Contralmirante de la Armada don Nicasio Pita y Estrada.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Nicasio Pita y Estrada cese en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de Ferrol.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto publicado en la GACETA de anteayer, modificando varios artículos del de 19 de Junio de 1924 de constitución de la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería, se publica a continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos que se citan, correspondientes al Real Decreto de constitución de la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería, de fecha 19 de Junio de 1924, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 2.º El fin que ha de realizar la Cámara Oficial Uvera es la defensa de los intereses uveros de la provincia de Almería, para cuya realización queda investida de las facultades que en los siguientes artículos se expresan y de cuantos juzgue necesarios y acuerde en cada caso el Comité directivo de la misma. No podrá acordarse la restricción de la exportación como medida general más que en Asamblea general de todos los productores, en la que estén representadas por lo menos las tres quintas partes de la producción del año anterior. Independientemente de ello el Comité directivo, y por su delegación la Comisión ejecutiva, no sólo podrá, sino que deberá proceder a la inutilización de los lotes particulares, que por su mala calidad, deterioro,

estado de putrefacción, etc., se consideren perjudiciales al crédito del producto.

Artículo 4.º Para el régimen y gobierno de la Cámara Uvera, cada dos años se verificará elección parcial para renovar la mitad de los Vocales del Comité directivo. Este Comité constará de un Vocal electivo por cada 100.000 barriles de producción, y por ello, de tres Vocales por cada uno de los partidos judiciales de Almería (San Sebastián), Berja, Canjáyar y Gérgal, uno por el de Almería Audiencia), uno por los de Sorbas, Vera y Cuevas reunidos y otro por los de Huerca-Overa, Purchena y Vélez-Rubio, también reunidos (aunque ni en éstos ni en el anterior llega la producción ni a 50.000 barriles), todos ellos con el carácter de electivos; mas siete Vocales por derecho propio, que serán los que tengan mayor producción en los siete distritos de Almería (San Sebastián), Berja, Canjáyar, Gérgal, Almería (Audiencia), Sorbas-Vera-Cuevas y Huerca-Overa-Purchena-Vélez-Rubio, en que se ha dividido la provincia para el nombramiento de Vocales electivos. El artículo 15 queda derogado.

Artículo 12. El Comité directivo en pleno celebrará sesión en los meses de Abril, Julio, Septiembre y Diciembre y además siempre que, a juicio del Presidente, sea conveniente o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los Vocales. Independientemente de las sesiones del pleno, se celebrarán dos Asambleas generales el último domingo del mes de Julio y el primer domingo del mes de Enero, y cuando lo pidan asociados que representen un interés de 750.000 barriles. Los acuerdos de estas Asambleas serán ejecutivos y sin ulterior recurso cuando se tomen por las cuatro quintas partes de los asistentes.

Artículo 21. Constituida la Cámara Oficial Uvera en la forma que se determina, procederá inmediatamente, concediéndole para ello un plazo máximo de dos meses, a la redacción de un Reglamento del régimen interior de la misma, en el que se dará desarrollo conveniente a lo dispuesto en este Real decreto, remitiéndose por duplicado al Ministerio de Fomento para su aprobación.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Créado por Real orden de 6 de Enero último el Consejo Nacional de Combustibles, a cuya competencia se ha encomendado el estudio de cuanto se relaciona con el problema de los combustibles, de tan alto interés nacional, y constituido ya este organismo en sesión plenaria de 8 del corriente, uno de cuyos primeros acuerdos ha sido designar una Comisión encargada de proponer remedios para la crisis de la industria hullera de Asturias, y pareciendo acertado concentrar en él las atribuciones encomendadas a la Comisión de Combustibles a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1925, constituida por los siguientes señores: D. Antonio Sempau y Aranda, Ingeniero general de Minas; D. José Antonio de Artigas y Sanz, Ingeniero industrial; D. Adriano García Loygorri y Murrieta, Ingeniero de Minas; D. Leopoldo Salto, Ingeniero industrial; D. Manuel Rico y Abello, de la Asociación Patronal de Mineros asturianos; don Luis de Olariaga, Catedrático de la Universidad Central, y D. Manuel Llana y Zapico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Comisión de Combustibles a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1925, cese en sus funciones en cuanto haya aportado al Consejo Nacional de Combustibles su documentación.

2.º Que de Real orden se den las gracias al Ilmo. Sr. Presidente y a los Vocales de la Comisión por la labor realizada con tanto celo en la tarea que les fué encomendada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

truido para contratar las obras de construcción de un Palacio de Justicia en la ciudad de La Coruña; y

Resultando del acta de la subasta celebrada para contratar las referidas obras que se presentaron dos pliegos: uno, de D. Juan Bouzón Figueroa, que se comprometía a tomarlas a su cargo por el tipo de subasta, o sea 2.459.783,87 pesetas; y otro, de don Severiano Montoto Llera, que contrae igual compromiso, con la rebaja del 0,011 por 100 de los precios marcados en el presupuesto, acompañándose a ambos los oportunos resguardos acreditativos de haber constituido los depósitos necesarios para optar a la subasta, que fué adjudicada provisionalmente a D. Severiano Montoto Llera:

Considerando que la subasta se ha llevado a efecto con arreglo a las condiciones previamente anunciadas, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Vistos los artículos 47, 48, 49 y 50 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.), previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la función que le compete como Interventor general de la Administración del Estado, ha tenido a bien:

1.º Aprobar la adjudicación provisional recaída en la subasta celebrada, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña, el día 9 de Febrero del corriente año, para contratar las obras de construcción de un Palacio de Justicia en aquella capital, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Severiano Montoto Llera por la cantidad de 2.459.513,29 pesetas.

2.º Disponer que dicho señor proceda a ingresar en la Tesorería Central, y en el plazo de quince días, la cantidad de 245.951,33 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudica el servicio, en concepto de fianza definitiva.

3.º Que se otorgue la correspondiente escritura de contrata en La Coruña y ante el Notario que se designe por el respectivo Colegio Notarial entre el adjudicatario y el Presidente de la referida Audiencia, en quien este Ministerio delega las facultades precisas para que represente al Estado; perc habiéndose de remitir previamente a la aprobación de este Departamento, la minuta que se redacta para la extensión de la correspon-

diente escritura, de la que, una vez otorgada, y después de satisfechos todos impuestos que la gravan, se remitirá a este Ministerio una primera copia y un testimonio por exhibición de la misma a costa del adjudicatario; y

4.º Que en el plazo de quince días se abonen por el contratista los gastos de inserción del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, Baeza, Barcelona (distrito de la Audiencia), Teruel y Castellón de la Plana, de categoría de término, y las de Motril, Noya, Baena, Villafranca del Bierzo, Belmonte y Llerena, de ascenso, las cuales deben proveerse por oposición, como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA DE MADRID el 19 de Abril de 1924, con las modificaciones y ampliaciones que a continuación de esta Real disposición se insertan en la GACETA de las materias de Derecho penal en que se da nueva redacción al tema número 50; de Organización de Tribunales y Leyes de procedimiento, en que se modifican los temas 6, 9, 16 y 43; y de Derecho administrativo, en el que se altera la redacción de los señalados con los números 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 24.

2.º Que los ejercicios den principio el día 20 del próximo mes de Mayo, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid antes del 21 de Marzo, acompañadas del depósito de 20 pesetas para gastos de la oposición.

3.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el

derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

4.º Que estas oposiciones constarán de un solo ejercicio, oral, en el que el opositor, en el plazo máximo de una hora, contestará a dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos de Organización de Tribunales y Leyes de procedimiento, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho político, con arreglo al programa antes citado; y

5.º Que las Secretarías que vacaren hasta el día en que el Tribunal formule la propuesta de estas oposiciones y cuya provisión correspondiera al cuarto de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 de los mencionados Reales decretos, se incluirán en la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

En el programa publicado en la GACETA DE MADRID el 19 de Abril de 1924 para oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, con objeto de ponerlo en consonancia con las disposiciones vigentes, se introducen en las materias que se expresan a continuación las modificaciones y ampliaciones siguientes:

#### *Derecho penal.*

El tema 50 queda redactado como sigue:

Tema 50. Sustracción de menores y abandono de niños.—Leyes protectoras de la infancia.—Tribunales tutelares para niños: su organización y atribuciones en materia de su competencia, con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1925 y Reglamento para la ejecución de la misma de 6 de Septiembre de igual año.

#### *Organización de Tribunales y leyes de procedimiento.*

Los temas 6.º, 9.º, 16 y 43, se entenderán modificados del modo que sigue:

Tema 6.º Auxiliares de los Tribunales y Juzgados: su clasificación y funciones que respectivamente desempeñan.—Idea de la retribución del trabajo de los mismos.—Sumario examen de los Reales decretos de 1.º de Junio de 1911, 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922 y 4 de Enero de 1926, referentes al Cuerpo de Secretarios judiciales.

Tema 9.º Organización de la Justicia municipal.—Real decreto de 7 de

Noviembre de 1925.—Competencia del Juzgado municipal.—Personal que lo constituye y funciones que respectivamente desempeña.

Tema 16. Actuaciones judiciales.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.—Convenio sobre procedimiento civil, firmado en La Haya el 17 de Junio de 1905.—Días y horas hábiles.—De los términos judiciales. Modo de computarlos.—Términos legales, judiciales y convencionales.—Términos improrrogables y prorrogables: características esenciales de unos y otros.—De los apremios y rebeldías.

Tema 43. Ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.—Convenios internacionales vigentes en esta materia.

#### *Derecho administrativo.*

Los temas 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 15 y 24, quedarán redactados de la manera siguiente:

Tema 5.º Organización central.—Los Ministros.—Su carácter: atribuciones y responsabilidad.—Directores generales: sus atribuciones.

Tema 6.º Ministerio de Gracia y Justicia.—Organización y servicios que tiene a su cargo.—Consideración especial de la distribución de asuntos en la Dirección general de Justicia, Culto y asuntos generales.

Tema 8.º Organos de la Administración provincial.—Concepto de la provincia.—Régimen de Carta intermunicipal.—Gobernadores civiles.—Su autoridad y atribuciones como Jefes de la provincia y representantes del Poder central.—Responsabilidad de los Gobernadores y modos de hacerla efectiva.

Tema 9.º Diputaciones provinciales.—Funcionamiento de los organismos provinciales.—Atribuciones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y Autoridades provinciales.—Hacienda provincial.—De la región.

Tema 10. Entidades municipales.—Funcionamiento de los Ayuntamientos.—Concejo abierto.—Representación proporcional y corporativa.—Alcaldes y Tenientes de alcalde.

Tema 11. Régimen de Carta.—Obligaciones de los Ayuntamientos.—Municipalización de los servicios.—Referéndum.

Tema 12. Recursos contra los acuerdos municipales.—Jurisdicción que puede entender en su incoación.—Exoneración de Alcaldes y régimen de tutela.—Recursos por abuso de poder.—Haciendas municipales.—Intervención de los Jueces en las multas impuestas por las Autoridades administrativas.

Tema 15. Jurisdicciones administrativas especiales: su razón de ser.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública: su organización, atribuciones y procedimiento en asuntos de su competencia.

Tema 24. Policía de costumbres.—Prostitución: su reglamentación.—Trata de blancas: Convenios internacionales vigentes.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—Aprobado.—Galo Ponte.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Valentín Fernández, en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel y único aspirante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Francisco Clavero, en el Juzgado de primera instancia de Fraga, de categoría de entrada, como comprendido en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Miguel Vallés Marín, Secretario judicial de Molina de Aragón, que resultó el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Mateo y Gil, Médico forense y de Prisión preventiva, actualmente en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ateca, vacante por promoción de don Ricardo Cardenal Sánchez, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Borja, de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Jaime Penella Mort, Médico forense de Gandesa y único concursante que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a don Buenaventura Sánchez-Tabernero y Sánchez, para que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Llén, con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío XI.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, con inclusión del expediente del título de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Campo Alegre a favor de doña Carmen Xifré y Chacón, por fallecimiento de su madre doña María Chacón y Silva, entendiéndose la concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La función que realiza la Escuela de Criminología y forma en que se desarrolla está siendo en estos momentos objeto de estudio, y como de éste pudiera deducirse la conveniencia de acometer modificaciones en su régimen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, mientras otra cosa no se acuerde, no se provean con carácter definitivo los cargos vacantes de Director de dicha Escuela y Profesores y Auxiliar de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director de la Escuela de Criminología, por renuncia de D. Manuel Antón Ferrándiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director accidental de dicho Centro docente a D. Fernando Cadalso Manzano, Profesor numerario de la mencionada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector tercero, Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por jubilación de D. Eduardo Méndez, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, la que corresponde al turno de amortización por precepto del Real decreto-ley de 23 de Junio de 1924, en relación con la de Presupuestos vigente, y por no ser de estimar el caso de excepción previsto en la Real orden de 2 de Julio de aquel año para los Directores y Jefes de Prisión, al no ejercer dicho funcionario mando de Establecimiento, y teniendo en cuenta además que no es necesario dicho cargo en esa Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la expresada plaza de Inspector tercero en la plantilla de personal del Cuerpo de Prisiones, donde se ha producido la vacante; computándose ésta como la primera de excedentes en activo de los comprendidos en el capítulo 10, artículo único, "Servicios de carácter temporal", Sección tercera de la citada ley de Presupuestos vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Juan Muñoz González, Jefe de la Prisión de Riaza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas por el Negociado técnico de esa Dirección general las muestras del fósforo de madera que por cuenta del Estado ha de importar la Compañía Arren-

dataria de fósforos, para determinar, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 21 de Agosto de 1925, la labor actual de cerilla esteárica, a que deben ser asimilados, informó que en todos los países en donde se emplean fósforos de madera y cerillas esteáricas se consideran aquéllos como labores ordinarias, empleándose las últimas para las de lujo, lo que se debe indudablemente, no sólo a la mayor baratura de las primeras, sino también a que las cerillas esteáricas se prestan más a obtener productos finos por el empleo de primeras materias escogidas, dándoles dimensiones y calibres excepcionales y presentándolas en envases esmerados.

Siendo opinión del Negociado técnico que los fósforos de madera deben ser asimilados a las labores esteáricas de bajo precio, propone que la caja con cuarenta fósforos se asimile a la clase número 1 de la cerilla esteárica, abonando el Estado a la Compañía Arrendataria de fósforos lo que se paga por la cerilla de dicha clase correspondiente a una gruesa, más lo que percibe por igual unidad de envase, precio que regirá exclusivamente para los fósforos importados, pues los que hayan de fabricarse en España serán objeto de determinación especial, conforme se dispone en la cláusula séptima del contrato con la Compañía Arrendataria de fósforos, y que el precio de venta al público debe ser de diez céntimos la caja, o sea 14,40 pesetas la gruesa, limitando la importación a 250.000 gruesas anuales.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general y el dictamen del Negociado técnico, se ha servido acordar:

1.º Que se adopte la caja con 40 fósforos de madera.

2.º Que se asimile a la clase número 1 de la cerilla esteárica a los efectos del abono del precio a la Compañía Arrendataria de fósforos, por gruesa de cajas precintadas, empaquetadas y envasadas convenientemente para su transporte y situadas en España.

3.º Que el precio de venta al público sea de diez céntimos de peseta la caja, o sea 14,40 pesetas la gruesa; y

4.º Que se limite la importación a 250.000 gruesas anuales, quedando facultada esa Dirección general

para regular las importaciones dentro del expresado límite máximo, o suspenderlas si así lo considerara conveniente.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1926.

CALVO SOPELO

Señores Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vigencia el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA DE MADRID del día 13), por el que se admite y regula la invalidación de los correctivos impuestos a los funcionarios públicos, e inspirado el mismo en los más altos principios de justicia y equidad, es indudable que sus beneficios deben alcanzar a todos los funcionarios y, consiguientemente, a los del Cuerpo de Telégrafos y sus escalas auxiliares; pero como la graduación y naturaleza de los correctivos que figuran en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que son a los que se refiere aquella Soberana disposición, no coinciden exactamente con los que contiene el Reglamento de 23 de Febrero de 1915, aplicable al organismo a que se alude, es indispensable dictar las necesarias reglas de adaptación.

Por otra parte, y bien examinados el Real decreto de que se hace mérito y la Real orden de 7 de Enero de 1925 aclarando algunos de sus extremos, en relación con las clases de correctivos que pueden imponerse a los funcionarios de Telégrafos, es fácil observar que uno de los propósitos perseguidos por el Gobierno al admitir y regular la invalidación de las Correcciones, cual es el del reingreso de los cesantes aunque éstos lo sean como consecuencia de expediente por falta muy grave, no ha de verse jamás satisfecho en lo que a los individuos del Cuerpo de Telégrafos respecta, porque no existiendo en este organismo tal situación, nunca podrá darse legalmente el caso de un reingreso por causa de invalidación de correctivo, con lo que, de hecho, resultarán los funcionarios de Telégrafos de peor condición que los demás



debido a la poca flexibilidad de las disposiciones reglamentarias que obliga a pasar bruscamente de la inhabilitación para el ascenso o postergación perpetua a la expulsión del Cuerpo o separación del servicio, exceptuadas expresamente de la invalidación por el Real decreto mencionado, no siendo aventurado afirmar que quizá existen casos de expulsión o separación del servicio que, fundados en idénticas causas que las que en otros organismos de la Administración dieron lugar al correctivo muy grave de "cesantía", inhabilitan, sin embargo, y a diferencia de éste, para solicitar y obtener la invalidación del correctivo y con ella el reingreso en el servicio dentro de los límites y en las condiciones que previenen el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y la Real orden de 7 de Enero siguiente.

Tal gravedad en el castigo, aneja a toda separación del servicio acordada en el Cuerpo de Telégrafos, que no pudo prever ni tener presente el Reglamento de 23 de Febrero de 1915 al instituir la escala de correcciones, puede remediarse sin más que seguir el criterio de equidad que preside las disposiciones de referencia habilitando por una sola vez para revisar los expedientes que hayan dado origen a la expulsión del Cuerpo o separación del servicio, para que si hubiere méritos bastantes, después de bien aquilatadas las faltas o hechos en que tan severo castigo se fundamentó y siempre, claro es, que no sean de las expresamente exceptuadas en el Real decreto de 12 de Diciembre, pudiera resolverse el reingreso de los funcionarios interesados en el último puesto de la clase y categoría a que perteneciera cuando se decretó en firme la separación.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la invalidación de correctivos que admite y regula el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 se aplique desde luego a los funcionarios de Telégrafos, con sujeción a las reglas que siguen:

1.ª Las correcciones impuestas a los funcionarios podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la corrección impuesta lo hubiera sido por falta leve; durante dos años, cuando lo hubiera sido por falta grave, y durante tres años, cuando lo hubiera sido por falta muy grave. Estos plazos empe-

zarán a contarse desde la fecha en que hubiere sido impuesto el correctivo por resolución firme.

Se entenderá que el funcionario ha observado conducta inmejorable a los efectos de esta disposición, cuando durante los lapsos de tiempo que se fijan en cada caso no haya dado motivo a nuevo correctivo; sin embargo, si al interesado se le hubiere impuesto dentro de los indicados plazos algún correctivo por la falta leve que prevé el número 4.º del artículo 155 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo de Telégrafos, redactado como ordena la Real orden de 28 de Octubre de 1924, ello no obstará al curso de la instancia por si hubiera méritos para su resolución favorable; pero si dentro de dichos plazos ha incurrido el funcionario en correctivo distinto del que se expresa, la instancia quedará sin curso desde el momento en que se acredite tal extremo, y se comunicará así al interesado.

2.ª Quedan exceptuados de los beneficios de la regla anterior:

a) Los correctivos de expulsión del Cuerpo y separación del servicio.

b) Los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

3.ª Cuando del expediente personal del interesado no conste de una manera expresa y terminante la naturaleza de la falta que dió lugar al correctivo, pero existan indicios fundados de que el hecho es de los previstos en el apartado b) de la regla anterior, podrá denegarse la invalidación del correctivo, con la fórmula de "por ahora", y en este caso será necesario, para poder solicitar la invalidación de que se trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble a los establecidos en la regla 1.ª

4.ª La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

5.ª La invalidación de los correctivos se solicitará del Ministe-

rio de la Gobernación, al que se remitirán las instancias por conducto reglamentario, siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en la regla 1.ª Recibida la instancia en esa Dirección general e informada por el Negociado primero (Personal), pasará a la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos para que ésta emita dictamen, y una vez obtenido este informe se someterá el expediente incoado al Ministro de la Gobernación, que discrecionalmente acordará lo que estime procedente por medio de Real orden.

6.ª La invalidación de los correctivos se hará constar en el expediente personal de los interesados por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué casos deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique o si ha de quedar nula y sin ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

7.ª En el caso de que invalidada una nota el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

8.ª Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso, para el curso de las instancias en que tal solicitud se deduzca que haya transcurrido un plazo doble de los señalados en la regla 1.ª para solicitar invalidación.

9.ª No obstante la excepción prevista en el apartado a) de la regla 2.ª se autoriza por una sola vez para revisar, a instancia de parte interesada, los expedientes en que hubiera recaído la expulsión del Cuerpo o la separación del servicio, siempre que la resolución definitiva tenga fecha anterior a la de 13 de Diciembre de 1924. Estas revisiones podrán solicitarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para aquellos expedientes resueltos definitivamente antes del 13 de Diciembre de 1924, y a contar del día en que se cumplan los tres años que exige la regla primera para los resueltos desde esta última fecha.

a la de 13 de Diciembre de 1924, se sustanciarán por los mismos trámites que se establecen en la regla 5.ª y procederá la invalidación del correctivo, cuando bien aglutinado los hechos, causas y circunstancias que dieron motivo al mismo hubiere méritos bastantes para ello y siempre que los hechos o faltas no sean de los que se especifican en el apartado b) de la regla 2.ª ni de los de naturaleza dudosa a que se refiere la regla 3.ª, y todo ello sin perjuicio de la facultad discrecional conferida al Ministro de la Gobernación.

El funcionario favorecido con la invalidación de este correctivo reingresará en el servicio cuando haya vacante y ocupará el último lugar de la clase y categoría a que perteneciera cuando se decretó en firme la separación.

19. Esta Real orden tendrá aplicación, tanto para los correctivos acordados con anterioridad a la fecha de la misma, como para los que se acuerden en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Por Real orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se solicita de este Departamento el otorgamiento de franquicia postal para las Juntas de Obras de puertos para la correspondencia que con carácter oficial remitan por el correo:

Considerando que las mencionadas Juntas funcionan como delegadas del Estado, y como tales los fondos que administran, las obras que ejecutan y los servicios que tienen a su cargo pertenecen al mismo, con lo cual es lógico que de igual modo que a los Ingenieros jefes de Obras públicas se les ha concedido tal privilegio, lo tengan también los Presidentes y los Ingenieros directores de las susodichas Juntas de Obras de puerto.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda franquicia postal a los Presidentes e Ingenieros directores de las Juntas de Obras de puertos para su correspondencia oficial, siempre que ésta reúna los requisitos

y se cumplan las condiciones que determinan las Reales órdenes de 1 y 20 de Mayo de 1920 del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga posesoria, por enfermo, a D. José María Jiménez López, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladado a ese Gobierno del de Gerona por Real orden fecha 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Guillermo Hernández Alonso, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Jesús Miranda Cánovas, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Jacinto del Castillo González, con destino en San Sebastián de la Gomera; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Santa Cruz de Tenerife.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 6 de Agosto anterior, al Oficial segundo de Telégrafos don José Farrea y Disabo, con destino en Alicante; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y en el artículo 13 del Reglamento del Museo de

Instrucción primaria, actual Museo Pedagógico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del mencionado Centro, quien ha cumplido la edad de setenta años el día 7 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En recurso contencioso-administrativo promovido por D. Pedro María Usera y Pérez, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 24 de Septiembre de 1923, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia.

“En la villa y Corte de Madrid a 23 de Enero de 1926; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre D. Pedro María Usera y Pérez, demandante, defendido y representado por sí mismo, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que le declaró cesante de su cargo de Jefe de Negociado de segunda clase con destino en la Secretaría del dicho Ministerio, como comprendido en el artículo 2.º de la Real orden dictada por la Presidencia del Directorio Militar en 17 de Septiembre de 1923:

Resultando que por Real orden, dictada por el Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 24 de Septiembre de 1923, fué declarado cesante de su cargo de Jefe de Negociado de segunda clase con destino en la Secretaría del dicho Departamento ministerial, como comprendido en el artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de igual mes y año, D. Pedro María Usera y Pérez:

Resultando que en 27 de Septiembre del citado año, el demandante elevó escrito al Directorio Militar solicitando se le repusiera en su cargo por las razones que exponía, y mandado formar el correspondiente expediente administrativo, en el que consta que el Sr. Usera, en diferentes fechas, había sido corregido disciplinariamente por su falta de celo, laboriosidad y no

asistencia a la oficina, se resolvió, en 25 de Octubre del citado año 1923, desestimando la solicitud del reclamante:

Resultando que contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se inició recurso contencioso-administrativo, ante esta Sala, por el Sr. Usera y Pérez, el que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se revogue y deje sin efecto la Real orden recurrida, reponiéndole en su cargo y abonándole el sueldo desde el día de la cesación hasta el de la reposición, solicitando por un otrosí, digo, de su escrito el recibimiento a prueba del pleito:

Resultando que emplazado para contestar a la demanda el Ministerio, evacuó el traslado con la súplica de que se absuelva a la Administración general del Estado y se declare firme y subsistente la Real orden recurrida; oponiéndose por un otrosí, digo, de su escrito al recibimiento a prueba solicitado:

Resultando que la Sala, por auto de 7 de Mayo del corriente año, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leopoldo López Infante:

Vista la Real orden de 17 de Septiembre de 1923; que en su artículo 2.º dice: “Se declaran cesantes los empleados de todas las dependencias oficiales que por viciosa costumbre, con incumplimiento de su deber y por censurable tolerancia de sus Jefes, no asistían habitualmente a las oficinas o centros de que dependen. En observación de este precepto, los Jefes de todos los centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas o relaciones nominales de los empleados incurso en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia a la Presidencia del Directorio Militar, para que ésta verifique las comprobaciones que estime oportunas.

Vistas las sentencias de esta Sala de 11 y 26 de Febrero, 25 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1925:

Considerando que la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, expedida por el Directorio Militar, con el propósito de corregir de manera rápida y ejemplar, en primer término, a los empleados que por viciosa costumbre y censurable tolerancia de sus Jefes vinieran habitualmente dejando de cumplir el

primordial deber de asistencia a los Centros u oficinas de que dependían y de evitar para lo sucesivo, en segundo lugar, los trastornos y daños que al servicio y al interés público se ocasionaban por faltas de esta índole, contrarias a toda disciplina y a todo bien ordenado funcionamiento de la Administración del Estado, se inspira en lo mandado por la base quinta de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 66 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, en lo que se refiere a facultades para la separación, constituye, cuanto concierne a los aludidos fines, una medida de Gobierno excluida en su aspecto genérico de revisión en vía contenciosa a tenor de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento complementario de la Ley por que se rige esta jurisdicción:

Considerando que esa apreciación abstracta no es, ni puede ser, óbice a la competencia de la Sala para conocer de la aplicación del artículo 2.º de la citada Real orden a casos determinados, porque al prescribir, como lo hace dicho precepto, algunos requisitos para la declaración de las cesantías de los funcionarios en él incurso, la facultad discrecional se convierte en reglada en esta parte e incumbe, por consiguiente, a esta jurisdicción discernir si las resoluciones particulares dictadas en virtud de aquel artículo, se ajustan o no a las normas por el mismo fijadas:

Considerando que la cesantía decretada por la resolución recurrida fué como resultado de haber sido incluido en la lista de los que no asistían habitualmente a la oficina, que el Jefe de la dependencia a que el mismo estaba asignado elevara al encargado del Ministerio, en cumplimiento de lo mandado en las disposiciones legales a tal fin dictadas por el Gobierno, afirmación que, además, en el caso concreto de que trata, quedó plenamente probada en el expediente que se instruyó a instancia del demandante en el propio Ministerio, contra la Real orden que se impugna, a la que puso fin la resolución dictada por el Subsecretario encargado del despacho en 19 de Octubre siguiente, donde se evidencia de una manera que no deja lugar a duda, que el actor faltaba habitualmente a su oficina sin causa justificada; todo lo que pone de manifiesto que en la Real orden dictada el 24 de Septiembre de 1923

por el encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, declarando la cesantía del Sr. Usera Pérez, se cumplieron cuantos requisitos determina el artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de igual mes y año, y debe, en consecuencia, prevalecer.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Pedro María Usera Pérez contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 24 de Septiembre de 1923, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Antonio M. de Mena.—José Martínez.—Manuel Díaz Gómez.—Leopoldo L. Infantes.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid doña Ester García Gutiérrez a Oficial de Administración de tercera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 5 del actual, siguiente al de la vacante, producida por fallecimiento de D. Antonio Pérez Castaño.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que se previene en el número 1.º de la Real orden de 28 de Enero último, inserta en la Gaceta del 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a doña Ignacia Proharám Galbarriatu, Escribiente de la Escuela del Hogar, Auxiliar de segunda, a Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el día 5 del actual, siguiente al de la vacante, y con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Departamento, por ascenso de doña Ester García.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Logroño doña Asunción María García Antoñanzas a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 13 del actual, siguiente al de la vacante producida por excedencia de doña Julia Reig Llopis.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que se previene en el número 1.º de la Real orden de 28 de Enero último, inserta en la GACETA del 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Escribiente de la Escuela del Hogar, Auxiliar de segunda, doña Carmen de la Rica Arenal, a Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el día 13 del actual, siguiente al de la vacante producida por ascenso de doña Asunción María García Antoñanzas y con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene el Real decreto de 12 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en el turno de cesantes y como procedente de las suprimidas Escuelas de Náutica, a D. Ulpiano Lerá Alvarez Auxiliar de primera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Miguel Carrascal Martínez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, advirtiendo al interesado que de no posesionarse de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, por ser el segundo nombramiento que se le confiere con arreglo a este turno. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón González Guisasaola, en turno de cesantes, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, vacante por excedencia de D. Antonio Moya Escribano.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Elena Vicente Sánchez, Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Alava, un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En virtud de expediente instruido al efecto, del que resulta probado que Antonio Alberich Soriano, Portero quinto de la Universidad de Barcelona, ha cometido la falta muy grave de abandono de destino, por lo

que se halla incurso en la máxima penalidad establecida por el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio del mencionado Portero.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

P. D.,  
OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de pagos de la misma, Rector de la Universidad de Barcelona y Jefe de la Sección central.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 7 de Enero último y Orden de 29 del propio mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se admitan como alumnos al curso de perfeccionamiento, con carácter de ensayo, de educación física sobre información y especialización de esta materia, que ha de celebrarse en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo a los Maestros de las Escuelas nacionales siguientes:

D. Antonio Rodríguez Estévez, de la Escuela de niños de Espeluy (Jaén); D. Manuel Garrido Tornero, de la graduada de Villacarrillo (Jaén); D. Manuel Núñez Núñez, de Folgoso de Camel, de Lugo; D. Matías Rosell Martín, de la de Puebla de Montalbán (Toledo); D. Antonio Paredes Roper, de la de Belalcázar (Córdoba); D. Avelino Barrera López, de la graduada de Isla Cristina (Huelva); D. José Martínez Sáenz, de la de Fregenal de la Sierra (Badajoz); D. Manuel Jesús Romero Muñoz, de la de Santos de Maimona (Badajoz); D. Francisco Morón Nevado, de la de San Vicente de Alcántara (Badajoz); D. Francisco González Cañas, de la de Madrigal (Guadalajara); D. Julio Pinós Sánchez, de Calatayud (Zaragoza); D. Antonio Guiraud, de Cazalla de la Sierra (Sevilla); D. Mariano Zaforas Román, de la graduada de Soria; D. Fidel Iguacel Verges, de la de Huesca; D. Abraham Prieto y Rodríguez, de la de Villaver (León); D. Eduardo Martínez Ródenas, de la de Corias de Pravia (Oviedo); D. Víctor Castro Silva, de la graduada de Ortigueira (Coruña);

D. Ceferino Terrero Martín, de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca); D. Carlos Alonso García, de Puebla de Almoradiel (Toledo); D. Edmundo Ruiz Yagüe, de Esquivias (Toledo); D. Juan Manuel Muñoz Pérez, de Espejo (Córdoba); D. Alejandro Santamaría Sáenz, de Madrid; D. Juan Antonio Murillo Cabrera, de Motril (Granada); D. Filomeno Raúl Giner Cerver, de Letur (Albacete), y D. Felipe Castiella Santa Fe, de Haró (Logroño).

Suplentes: D. Miguel Rengel Rodríguez, de Potes (Santander); don Valerio Bacaicoa Provedo, de Cartagena (Murcia); D. Avelino Rubio Martínez, de Vitoria (Alava), y don Julio Díez Casarrubios, de Villanueva de Bogas (Toledo).

2.º Que con arreglo a lo prevenido en la regla 9.ª de dicha Real orden, los citados Maestros deberán presentarse el día 28 de los corrientes, a las nueve de la mañana, en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con las prendas que en las mismas se especifican, que podrá proporcionar la misma Escuela con cargo a los interesados; y

3.º Los mencionados Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, dando cuenta al Inspector de Primera enseñanza de la zona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Advertido error de copia en la Real orden relativa al anuncio de concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

"En virtud de lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril de 1925, dictada para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del referido mes, fusionando con el Escalafón de funcionarios de este Ministerio del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

2.º Que sólo podrán optar a ella los funcionarios del Escalafón único de este Ministerio que disfruten de sueldo de 6.000 o más pesetas; y

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas en este Departamento dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA, y será preferido el que ocupe mejor puesto en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central."

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 7 de Enero de 1925 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Manuel Rando Gómez, reingresado por segunda vez, en turno de cesantes, por Real orden de 21 de Diciembre último en la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife (Santa Cruz de la Palma, Isla de Palma).

De Real orden comunicada por el señor Ministro, en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,  
CESAR A. DE ARRUCHE

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Visto el expediente promovido por D. Mariano Partearroyo, Mozo de laboratorio de la Escuela práctica de Agricultura de Córdoba, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7

de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad a D. Mariano Partearroyo, con sueldo enterero; licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se notifique su concesión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

P. D.,  
EMILIO VELLANDO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento de los Profesores de término, Auxiliares y Maestros de la Escuela Industrial de Logroño, a los grupos que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, en sus artículos 60 y 61.

Considerando que la plantilla que el artículo 62 asigna a la mencionada Escuela Industrial es la de seis Profesores numerarios, uno para cada uno de los grupos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 10 y 12; cuatro Profesores auxiliares de los grupos a, b, c y d, y cuatro Maestros de taller: Maquinista, Mecánico, Químico y Electricista, cuyo personal ha de suministrar las enseñanzas a que se refiere el precitado artículo.

S. M. al REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que en cumplimiento del primer párrafo del artículo 63 se nombre Profesores numerarios de la antedicha Escuela Industrial a los señores que a continuación se mencionan, quienes quedarán encargados de las Cátedras que se citan:

Grupo 1.º—Matemáticas, D. Ricardo Vinós y Santos.

Grupo 5.º—Mecánica industrial, don Nazario de Bustinduy y Bolinaga.

Grupo 6.º—Electrotecnia, D. Félix Apraiz Arias.

Segundo. Que el Profesor numerario de Francés D. Gerardo Olazábal y Lacalle continúe encargado de las enseñanzas de este idioma, abun-  
dándosele las de Gramática práctica.

Tercero. Que D. Enrique Linares, Profesor de término de Arit-

mética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, continúe explicando estas dos últimas asignaturas, nombrándosele Profesor numerario del grupo 2.º, Cátedra de Construcción, a los efectos de los concursos de traslado que se anuncien.

Cuarto. Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento, se nombre Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Logroño, del grupo c), Ciencias Físico-químicas y Química industrial, a don Onofre Gregorio Mandiola Ruiz.

Quinto. Que hallándose destinado en esta Escuela Industrial, desde su ingreso en el Profesorado auxiliar, D. Marcelino Sáez Benito y Bermejo, afecto al grupo 9.º de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, se encargue interinamente de la plaza de Profesor numerario del grupo 12, que se encuentra vacante.

Sexto. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, en relación con el 61, se encargue de la plaza de Maestro mecánico el actual Ayudante de talleres D. Angel Cen-  
zano Utero, y que se nombre Maestro maquinista a D. Benito Rivas Jiménez, quien se encargará del taller de carpintería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Cuchi Fíllol y D. Manuel Galián Menéndez, Escritureros con destino en aquella Escuela, y con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 43 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

##### LOTERIA NACIONAL

Nata de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms Premios.	Poblaciones.
7.616	150.000 San Sebastián, Madrid, Coruña.
17.650	70.000 Madrid, Barcelona, Salamanca.
30.490	40.000 Bilbao, Bilbao, Bilbao.
5.602	15.000 Betanzos, Sevilla, Valencia.
30.309	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
10.302	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
9.821	3.000 Madrid, Segovia, Sevilla.
28.902	3.000 Santander, Santander, Santander.
18.349	3.000 Gijón, Barcelona, Línea de la Concepción.
8.574	3.000 Madrid, Barcelona, Madrid.
34.434	3.000 Palma de Mallorca, Barcelona, Vélez-Málaga.
19.761	3.000 Oviedo, Córdoba, Santander.
20.397	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
29.403	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
14.243	3.000 Madrid, Los Barrios, Sevilla.
12.493	3.000 Valencia, San Sebastián, Madrid.
25.107	3.000 Madrid, Córdoba, Toledo.
22.792	3.000 Almería, Cartagena, Oviedo.
30.288	3.000 Barcelona, Córdoba, Vigo.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Trompeta Hidalgo, Rosario González de Viñagrep y Natividad Martín Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Antonia Gutiérrez Pajares y Rosario González Muñoz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE MARZO DE 1926**

Ha de constar de seis series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.505 de 300.....	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 514 ídem id., para los del premio tercero .....	1.028
<b>1.826</b>	<b>746.928</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se ex-

pondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término irrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Ídem id. de la de Cudillero (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Rafael Navarro López, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Villafraña de los Barros, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) Secretario en propiedad a D. Antonio Morata Carmona, que venía desempeñando el mismo cargo con carácter de interino, y que figura en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría como acogido al Real decreto de 16 de Septiembre último, y como quiera que el nombrado es uno de los opositores que fueron desaprobados en la primera categoría, y habiendo opositores aprobados de la misma que no tienen ninguna plaza y que habían solicitado la vacante del referido Ayuntamiento,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Aguilas en favor de D. Antonio Morata Carmona, nombrando en su lugar a D. Alfredo Torrent Fernández, único opositor de los aprobados que concursan la plaza, no colocado hasta la fecha.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**

**PERSONAL**

Visto el expediente promovido por D. Miguel Tarín Ros, Preparador químico de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus (Tarragona), en solicitud de nueva ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Director de dicho Establecimiento y de la certificación facultativa, bastante, que acompaña, ha tenido a bien prorrogarla por última vez, por un mes más, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes; durante cuyo plazo no devengará el interesado haber alguno.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.—Por el Director general, Pablo Rovira.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hallándose en estudio una nueva reorganización de enseñanza y régimen de las Escuelas de Ingenieros agrónomos y de Montes,

Esta Dirección general ha acordado quede sin efecto el anuncio de concurso fecha 28 de Enero anterior, publicado en la GACETA de 3 del corriente mes, sobre provisión de una plaza de Profesor numerario de Topografía y Geodesia, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos (Instituto Agrícola de Alfonso XII), cuya Cátedra vacante se proveerá oportunamente en la forma que proceda.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA**

Vista la instancia suscrita por don Enrique Fernando Lindemeyer, como representante de la casa Isaria-Zaehlerwerke, S. A., domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, 290, en súpli-

ca de aprobación de un contador eléctrico de corriente alterna monofásica, de dos y tres hilos, denominado "Isaria W. K.". Acompañando, a tal efecto, memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación de contadores eléctricos de Barcelona, después de someter el precitado tipo de contador a las experiencias reglamentarias, emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico de corriente alterna monofásica, de dos y tres hilos, denominado "Isaria W. K.", construido por la casa Isaria-Zachlerwerke, S. A., de Munich (Alemania), solicitada en su nombre por D. Enrique Fernando Lindemeyer, representante de la misma.

2.º Que se devuelva al citado señor un ejemplar de los referidos planos y memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior de los citados contadores.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del citado tipo de contador y otro a la Escuela

Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado, con remisión de memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios para la verificación de este modelo de contador deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro, o, aun mejor, de un vatímetro de un tipo adecuado a la capacidad de los contadores que deban verificarse. También deberán disponer de resistencias de carga variable, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fases y de un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al género de los contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que para éstos dispone el Reglamento vigente, lo mismo en los laboratorios que en el domicilio de los abonados.

3.º La comprobación de este modelo de contador en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en su tablero y del estado en que se halla el precinto que se

habrá puesto en el laboratorio después de llevada a cabo su verificación. Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder a su verificación, se llevará ésta a efecto contando el tiempo,  $T$ , que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones completas,  $N$ ; y aplicando la siguiente fórmula general, se tendrá el número de vatios,  $W$ , acusados por el contador:

$$W = \frac{3600 \times N \times K}{T}$$

$K$  representa en esta fórmula la constante que indica el número de vatios por revolución del disco, y que debe estar grabada en la tapa. Comparando luego el promedio de las lecturas tomadas de los aparatos de medida durante el mismo espacio de tiempo con los vatios calculados con la fórmula anterior, se tendrá el error del contador.

4.º El precinto será exterior, valiéndose, a este efecto, de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin romper dicho precinto.

5.º Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el domicilio del abonado se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.